



**RESOLUCION No. CSJTOR24-320**  
6 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de junio de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 30 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por la secretaria Sala Civil Familia - Tribunal Superior Distrito Judicial - Ibagué, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-265 por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.2 del fallo de tutela de primera instancia en donde se ordenó disponer que se adelante vigilancia judicial administrativa en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

**HECHOS**

En el fallo tutelar se advirtió una presunta mora judicial en el proceso 73001-31-10-001-2023-00008-00 adelantado por el Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Ibagué específicamente por haber incurrido en mora por seis meses (6) para que el juzgado librara los respectivos oficios que materializaban la medida provisional ordenando desde el 1 de febrero de 2023.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ordenada en el fallo del 27 de mayo de 2024 MP Julián Sosa Romero de la Sala Civil Familia - Tribunal Superior Distrito Judicial - Ibagué, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1851 del 30 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 871 del 6 de junio de 2024, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que en su Despacho se tramitó proceso de fijación de la cuota de alimentos radicado 73001-31-10-001-2023-00008-00 promovido por la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ en representación de sus hijos, proceso que fue admitido el 1 de febrero de 2023 providencia en la cual se fijaron alimentos como medida provisional, procediendo a ordenar medida cautelar sobre el salario de la parte demandada y comunicando esto al pagador "Ejercito Nacional", para que se garantizaran de esta forma alimentos futuros sin que a la fecha existan títulos pendientes por pago.

Aclara que el Despacho no ha incurrido en mora judicial alguna ya que en auto de data 1 de febrero de 2023 mediante el cual admitió la demanda, ordenando comunicar la medida provisional de alimentos y la medida cautelar decretada al pagador del Ejercito Nacional, función de comunicación exclusiva del Secretario del Juzgado señor LUIS FERNANDO CARDOSO ARANDA de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

Informa a su vez que el apoderado de la demandante incurre en temeridad y mala fe al solicitar que la medida cautelar se comunicará al pagador del Ejercito Nacional el descuento a partir del mes de noviembre de 2023, aun siendo conocedor que la autoridad competente para emitir las comunicaciones pertinentes para esa época era competencia exclusiva del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué ya que en ese momento los alimentos provisionales se encontraban ya modificados en sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 por el mencionado Despacho, siendo allegada el acta de la audiencia por el apoderado a este Juzgado hasta el día 12 de febrero de 2024.

Continua indicando que si bien el proceso aparece ingresado al Despacho el día 12 de diciembre de 2023 con una constancia de que el demandado había guardado silencio en el traslado de la demanda, sin embargo, se encuentra que para esa misma fecha se había surtido la notificación a la Defensora de Familia; sin que la constancia mencionada corresponda a la realidad ya que el demandado allegó escrito al correo institucional el día 4 de diciembre de 2023, dentro del término del traslado de la demanda, siendo esto agregado al expediente electrónico hasta el día 30 de marzo de 2024, circunstancia que llevo a que se verificase todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el proceso de alimentos.

En concordancia señala que por auto del 19 de abril de 2024 se dio por terminado el proceso por acuerdo entre DIANA YISED T RIVEROS RODRIGUEZ y ALFREDO TAPIA FONQUE respecto a la fijación de alimentos en favor de los menores DIANA VALENTINA y ALFRED VALENTINO TAPIA RIVEROS, habiendo sido este aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué en Acta de fecha 26 de octubre de 2023 dentro del proceso de alimentos para mayores radicado 73001-31-10-005-2023-00009-00, ordenando el levantamiento de medidas cautelares practicadas, requiriendo a la secretaria del Despacho para que de conformidad con el artículo 109 del C. G. del P., se anexen los memoriales de manera oportuna a los expedientes, junto con las constancias que tengan atención a la realidad procesal.

Informando además que en auto de la misma fecha (19 de abril de 2024) se negó por ser improcedente la solicitud de ordenarle al pagador del Ejercito Nacional consignar a cuenta bancaria los dineros correspondientes a los alimentos fijados para los menores, así como también se negó lo respectivo a oficiar al pagador en lo relacionado con el pago de la obligación alimentaria exigible al demandado a partir del mes de noviembre de 2023, ya que la fijación y forma de pago de los alimentos fueron objeto de conciliación y aprobación por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué.

Prosigue señalando que la carga de trabajo y su evacuación se han visto afectadas a las deficientes capacidades operativas y de funcionamiento de los servicios de internet, correo

electrónico institucional, plataforma OneDrive entre otras circunstancias ajenas a su Despacho generando congestión, suspensión de términos y pérdida de información.

Finaliza mencionando, que como se explicó son diferentes circunstancias que se han presentado afectando la prestación del servicio no solo en la sustanciación del proceso objeto del trámite, sino también en los demás que cursan en el Despacho sin que se brinde soluciones de fondo y permanentes respecto de las condiciones de operación de los Juzgados de Familia en el Circuito Judicial de Ibagué por parte del Consejo Superior de la Judicatura, circunstancias no atribuibles a él como funcionario judicial.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Sala Civil Familia - Tribunal Superior Distrito Judicial - Ibagué.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado curso proceso de fijación de la cuota de alimentos con numero de radicado 73001-31-10-001-2023-00008-00 promovido por la señora DIANA YISED RIVEROS RODRÍGUEZ.

De los hechos narrados en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el proceso 73001-31-10-001-2023-00008-00 adelantado por el Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Ibagué.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, informó: **i)** que, no se ha incurrido en mora judicial ya que por auto de data 1 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó comunicar la medida provisional de alimentos así como las medidas cautelares ordenadas y dirigidas al pagador del Ejército Nacional; **ii)** que, el apoderado judicial de la parte actora incurre en temeridad y mala fe ya que solicita que se comunicará al Pagador del Ejército Nacional el descuento a partir del mes de noviembre de 2023 aun siendo conocedor que la autoridad competente para librar las comunicaciones relacionadas con la exigibilidad y consignación del monto de los alimentos para esa época era competencia exclusiva del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué; **iii)** que, si bien el proceso aparece que ingresó el 12 de diciembre al Despacho con constancia de que el demandado no contestó la demanda, dicha constancia se encuentra alejada de la realidad ya que este aportó escrito de contestación el 4 de diciembre de 2023, escrito que se adoso al expediente hasta el 30 de marzo de 2024; **iv)** que, por auto de data 19 de abril de 2024 se dio por terminado el proceso de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes ordenando el levantamiento de la medida cautelar, resolviendo así mismo las demás solicitudes obrantes en el expediente.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se encontró mora judicial respecto de la resolución de las solicitudes incoadas por la parte demandante, la misma fue subsanada en auto de data 19 de abril de 2024 al resolver lo respectivo a la terminación del proceso y solicitudes encaminadas al pago de la cuota de alimentos y la comunicación de dicha medida al pagador del Ejército Nacional, encontrándose a su vez, que dicho incumplimiento no puede endilgarse en estricto sentido al funcionario judicial; sino a fallas que resultan presuntamente imputables al proceder de quien ejerce las labores secretariales, ello en consideración a que según lo manifestado por el titular del juzgado no se están glosando los memoriales y comunicaciones a los expedientes de manera oportuna, con el agregado que la constancia secretarial en el caso que nos ocupa no guardaba relación con la realidad procesal, encontrándose del mismo modo una mora aproximada de seis (6) meses en librarse los respectivos oficios que materializaban la medida provisional ordenada desde el 1 de febrero de 2023, razón por la cual esta Judicatura ordenara Iniciar Vigilancia de Oficio en contra del señor LUIS FERNANDO CARDOSO ARANDA en su calidad de secretario del Juzgado vinculado.

No obstante, se exhortará al funcionario judicial requerido para que adopte medidas con los empleados del juzgado, específicamente en la secretaria para que se implemente un plan de trabajo encaminado a que las solicitudes allegadas al correo del Despacho sean agregadas en su oportunidad, evitando inconvenientes en la resolución de las solicitudes y demoras que generen que se revise nuevamente el trámite dado al expediente, generando más congestión de la que posee el Despacho, con el fin de que pueda adoptar correctivos oportunos en casos como estos que en el todo no resultan con grado de complejidad alguna, y así evitar que en el futuro lleguen a presentarse situaciones similares, situación que es determinante por parte del nominador, quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la autoridad judicial solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la secretaria Sala Civil Familia - Tribunal Superior Distrito Judicial - Ibagué, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. - INICIAR DE OFICIO** el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del secretario del Juzgado Primero De Familia De Ibagué, con el fin de que de las explicaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4° EXHORTAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia de Ibagué, para que adopte medidas con los empleados del juzgado, específicamente en la secretaria para que se implemente un plan de trabajo encaminado a que las solicitudes allegadas al correo del Despacho sean agregadas en oportunidad evitando inconvenientes en la resolución de las solicitudes y demoras que generen que se revise nuevamente el trámite dado al expediente.

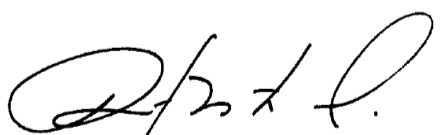
**ARTÍCULO 5°. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

Resolución Hoja No. 6

ASDG/apos